

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de julio de 1966, por la que se establece la especialidad de Electricista naval para el personal de Mecánico de las Marinas Mercante y de Pesca.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 2 de agosto de 1966, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «ORDEN de 21 de julio de 1966 por la que se establece la especialidad de Electricista naval para el personal mecánico de ...», debe decir: «ORDEN de 21 de julio de 1966 por la que se establece la especialidad de Electricista naval para el personal de Mecánico de ...»

En la página 9992, ELECTRICIDAD, y en su apartado «Máquinas de c. c.», donde dice: «Maniobras de servicio con dinamos. Precauciones antes del arranque. Arranque. Regulación de velocidad. Comporaciones durante la marcha.», debe decir: «Maniobras de servicio con dinamos. Precauciones antes del arranque. Regulación de velocidad. Comprobaciones durante la marcha.»

En la misma página, en el apartado «Averías en dinamos y motores», donde dice: «Pérdida del magnetismo remanente; recuperación de este magnetismo. Averías más frecuentes y sus causas; síntomas para determinadas y su reparación.», debe decir: «Pérdida del magnetismo remanente; recuperación de este magnetismo. Averías más frecuentes y sus causas; síntomas para «determinarlas» y su reparación.»

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de julio de 1966 por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo.

Ilustrísimos señores:

La práctica del «camping» en España ha ido adquiriendo con el transcurso de los años una importancia creciente como actividad turística destacada que se extiende a un sector de población cada vez más amplio, al que ofrece el aliciente propio de la vida al aire libre, lejos del ambiente urbano e industrial donde habitualmente se vive y trabaja.

Paralelamente el desarrollo progresivo de esta actividad en países como el nuestro, que cuenta con condiciones geográficas, paisajísticas y climatológicas que juntamente con el orden y seguridad reinantes hacen especialmente grata la vida en directo contacto con la naturaleza, ha favorecido la instalación de un elevado número de campamentos de turismo, que ofrecen a sus usuarios, y lógicamente a precios sensiblemente más bajos que los del resto de la industria de alojamientos, además del terreno adecuado para el emplazamiento de sus tiendas o caravanas, cuantos servicios e instalaciones hacen más grata la práctica de la mencionada actividad. Al merecido prestigio alcanzado por nuestros citados campamentos ha contribuido de modo singular el esfuerzo, digno de todo elogio, de la iniciativa privada a través de Empresas, Asociaciones, Clubs y promotores que han consagrado su actividad entusiastamente a esta importante tarea.

Por Decreto de 14 de diciembre de 1956, que en unión de la Orden conjunta del Ministerio de la Gobernación y de Información y Turismo de 30 de abril de 1957 han constituido la

normativa hasta ahora vigente, se adoptaron las medidas necesarias para ordenar la actividad campista a partir de sus primeras manifestaciones.

La conveniencia de actualizar tales disposiciones de acuerdo con las enseñanzas derivadas de la experiencia, la obligada adaptación de este tipo de alojamientos dentro de sus singularidades a las normas comunes a todas las Empresas y actividades turísticas que se contienen en el Estatuto ordenador de las mismas y la oportunidad, finalmente, de abrir los adecuados cauces que hagan posible el fomento y protección de los campamentos públicos de turismo, y en general de la «acampada» justifican plenamente la presente ordenación, en función de la importancia de los intereses que la misma pretende salvaguardar e impulsar.

En méritos de lo expuesto, y en uso de la facultad que me confiere la disposición final segunda del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/65, de 14 de enero, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta ordenación de los campamentos de turismo, que entrará en vigor el día 1 de noviembre del corriente año.

Artículo segundo.—Se faculta al Subsecretario de Turismo para adoptar las disposiciones que estime oportunas respecto de su aplicación interpretación y desarrollo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDENACION DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ORDENACIÓN DE LOS CAMPAMENTOS DE TURISMO

Artículo 1.º 1. Son «campamentos de turismo» aquellos terrenos debidamente delimitados y acondicionados para facilitar la vida al aire libre, en los que se pernocta bajo tienda de campaña, en remolque habitable o en cualquier elemento similar fácilmente transportable.

Art. 2.º 1. Son campamentos públicos de turismo, y como tales quedan sometidos a las prescripciones de esta ordenación, aquellos campamentos de turismo que puedan ser utilizados por cualquier persona mediante precio.

2. Son campamentos de turismo de carácter privado:

a) Los instalados por Corporaciones y Organismos públicos, salvo que en los mismos se admita al público en general, percibiendo directa o indirectamente precio por su utilización, en cuyo caso tendrán la consideración de públicos.

b) Los instalados por Entidades privadas para uso exclusivo de sus miembros o asociados. La utilización de estos campamentos por quienes no sean miembros o socios de la Entidad o por personas a quienes se atribuya tal condición para ocultar el percibo de un precio dará lugar a que aquéllos sean considerados públicos.

Art. 3.º Sin perjuicio de las atribuciones de otros Departamentos ministeriales u Organismos, es competencia del Ministerio de Información y Turismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas:

a) Autorizar la apertura y el cierre de los campamentos de turismo.

b) Fijar y, en su caso, modificar las categorías de los campamentos públicos.